

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25534 *ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se modifica la Orden de 11 de mayo de 1988 sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable.*

La Orden de 11 de mayo de 1988 fue dictada para trasponer al Derecho español la Directiva CEE 75/440, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.

Por entender que el ámbito de aplicación de ambas disposiciones no era coincidente, la Comisión de las Comunidades Europeas ha dirigido al Reino de España el dictamen motivado previsto en el artículo 169 del Tratado CEE, en el que se requiere la adecuación de la disposición española a la comunitaria.

La Comisión argumenta que la mención que se hace en la Orden de corrientes superficiales y de ríos o tramos de ríos puede dejar fuera del ámbito de aplicación los lagos, lagunas, pantanos o embalses que pudieran ser origen de uso en abastecimiento humano.

En consecuencia, para evitar dificultades en su interpretación, resulta procedente modificar formalmente la Orden de 11 de mayo de 1988, mediante la nueva redacción de aquellos apartados que podrían considerarse en contradicción con el contenido de la Directiva CEE 75/440.

Por todo lo cual, he dispuesto:

Primero.—El apartado primero de la Orden de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable, queda redactado del siguiente modo:

«Primero.—A los efectos de la presente Orden, las aguas continentales superficiales, sean de ríos o arroyos; embalses o pantanos, naturales o artificiales; o lagos, lagunas o charcas, en que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, serán clasificados en tres categorías según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, como se especifica en el anexo I de esta Orden. A cada categoría corresponderá una calidad diferente cuyas características físicas, químicas y biológicas figuran en el anexo II.»

Segundo.—El apartado segundo de la Orden de 11 de mayo de 1988 quedará redactado de la siguiente manera:

«Segundo.—Las Confederaciones Hidrográficas fijarán para cada punto de toma de aguas para abastecimiento de aguas potables, las características básicas de calidad que, como mínimo, serán las correspondientes a la clasificación a que se refiere el apartado primero. Tratándose de aguas corrientes estas características de calidad se fijarán para cada tramo inmediatamente superior a la toma de aguas.»

Tercero.—El párrafo primero del apartado quinto de la citada Orden quedará con la siguiente redacción:

«Quinto.—La medición de la calidad de las aguas superficiales en los puntos o tramos que se hayan definido según los apartados primero y segundo se realizará según lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1988, entendiéndose conforme esta calidad.»

Cuarto.—Las referencias contenidas en el título y preámbulo de la Orden de 11 de mayo de 1988, a las «corrientes superficiales», «aguas de los ríos» o a las «aguas superficiales de los ríos», deben sustituirse por la de «aguas continentales superficiales».

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de octubre de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.